



Procedimiento Nº: A/00313/2016

RESOLUCIÓN: R/02924/2016

En el procedimiento A/00313/2016, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos frente a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS "EDIFICIO XXXXX"**, vista la denuncia presentada por D. **C.C.C.** y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 2 de octubre de 2015, tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **C.C.C.** (en lo sucesivo el denunciante), en el que comunica una posible infracción a la LOPD, motivada por la instalación de varias cámaras en el inmueble situado en la calle **B.B.B.** cuyo titular es la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS "EDIFICIO XXXXX"** con CIF nº: **H******* (en adelante el denunciado).

En escrito, el denunciante informa de *"la instalación de un sistema de cámaras, ubicadas en el portal de acceso, parking y zona de trasteros de la Comunidad de Propietarios "Edificio XXXXX", que recoge espacios comunitarios y áreas públicas. La instalación del sistema no ha sido informada a los propietarios ni autorizada por los mismos. La instalación de carteles informativos de zona videovigilada en la Comunidad de Propietarios ha sido posterior al sistema de videovigilancia. No se dispone de formularios informativos para el ejercicio de los derechos ARCO. Con fecha 25 de junio de 2015 se han grabado imágenes y presuntamente audio de la reunión de propietarios celebrada al efecto en el portal del edificio, sin el conocimiento ni consentimiento por parte del denunciante ni del resto de vecinos"*.

Adjunta a la denuncia la siguiente documentación: (1) copia de los escritos remitidos por el Administrador de Fincas AGC Málaga con fecha 24/06/2015, informando al denunciante sobre la instalación de los carteles informativos de zona videovigilada, (2) copia del Acta de la Junta Ordinaria celebrada con fecha 27 de mayo de 2014 por la Comunidad de Propietarios "Edificio XXXXX", en la cual se recoge "la propuesta formulada por el Presidente de la grabación de la reunión y ante la oposición de algunos propietarios...se desiste de ello"; (3) copia de la convocatoria al denunciante para su asistencia a la Junta Ordinaria, a celebrar el 31 de marzo de 2011 y en cuyo orden del día se recoge la "Instalación de cámaras de vigilancia en garaje. Aprobación" (punto 4); (4) fotocopia de la "relación de conceptos a liquidar, en cuanto a los movimientos del 1/2011 al 12/2011 realizados en el Edificio XXXXX, en cuyo grupo 02 "gastos aparcamientos -1, -2" se registra en el concepto de Reparación de aparcamientos la "Instalación de cámaras Vigilancia" con fecha 31/03/2011 por importe de 4.017,42€; (5) reportaje fotográfico del sistema y (6) copia de la convocatoria al denunciante, para su asistencia a la Junta Extraordinaria a celebrar el 3 de marzo de 2016 y en cuyo orden del día se recoge la "Ratificación de la instalación de cámaras de seguridad en vestíbulo y aljibe de la Comunidad " (punto 3).

SEGUNDO: Con fechas 2 de diciembre de 2015 y 22 de enero de 2016, se solicita información al titular del sistema de videovigilancia denunciado. Del análisis de las

manifestaciones y documentación aportada por el responsable del sistema, con fechas 8 de enero y 9 de febrero de 2016, se desprende lo siguiente:

- La Comunidad de Propietarios “Edificio XXXXX” es la responsable del sistema de videovigilancia instalado tanto en el inmueble como en la zona de aparcamientos y trasteros comunitarios.
- La instalación del sistema de cámaras en el garaje, se acuerda en la Junta Ordinaria de Comunidad de Propietarios (punto nº 4) celebrada el 31 de marzo de 2011. Posteriormente, en la Junta General Ordinaria celebrada con fecha 25 de junio de 2015, se informa *“sobre la instalación de carteles informativos de zona videovigilada (ubicados en la entrada de la Comunidad y en el garaje) y se señala que la instalación de cámaras sin estar presupuestadas en el año anterior, responde a razones urgentes de seguridad”*. El acta no recoge como punto del día, la instalación de cámaras en la zona de trasteros/aljibe y en el vestíbulo de entrada al inmueble.

En relación a la instalación de la **cámara CAM 10, que capta el área de pasillo a varios trasteros y el aljibe**, no existe constancia en el Libro de Actas de la Comunidad sobre la autorización expresa por parte de los propietarios de dichos trasteros tal y como indica el administrador actual de la comunidad de propietarios en su escrito registrado el 9 de febrero de 2016.

Lo mismo se indica en relación a la cámara **instalada en el vestíbulo de entrada al edificio** (indicada como **CAM 9**), tampoco hay constancia en el Libro de actas de la Comunidad de ningún acuerdo expreso para su instalación.

Se acompañan copias de las Actas referidas a las Juntas de Propietarios de fechas 31 de marzo de 2011 y 25 de junio de 2015 (documentos **Doc.1** y **Doc.2**).

- Con motivo de diversos sabotajes y robos perpetrados en varios de los vehículos estacionados en el garaje, además de las viviendas y en la zona de trasteros, se adoptó la decisión de instalar el sistema de videovigilancia indicado.
- La instalación fue realizada por las siguientes empresas: TECNOVISIÓN y TELECOMUNICACIONES COSTA DEL SOL. Al respecto, se adjunta la siguiente documentación (**Doc.3**):
 - (1) Copia del conforme con el presupuesto nº **2010/****1** de fecha 15 de diciembre de 2010, presentado por TECNOVISIÓN a la Comunidad en relación a la instalación de un sistema de CCTV, compuesto por 8 cámaras en la zona de parking.
 - (2) Copia del anticipo de presupuesto nº **2010/****1** emitido con fecha 6 de abril de 2011 por TECNOVISIÓN a la Comunidad.
 - (3) Copia del Contrato de Mantenimiento de fecha 10 de diciembre de 2014, suscrito por la Comunidad con la empresa TELECOMUNICACIONES COSTA DEL SOL.
 - (3) copia de la factura nº *****FACTURA.1** emitida con fecha 18 de marzo de 2015 por TELECOMUNICACIONES COSTA DEL SOL, en relación al suministro e instalación de una cámara antivandálica IR, para la zona de trasteros en el

aparcamiento de la Comunidad.

- Existen carteles informativos de zona videovigilada, ubicados en diversas áreas de la Comunidad (acceso al inmueble, accesos garaje, vestíbulo) según se indica en el croquis adjunto (**Doc.4**). Se acompaña reportaje fotográfico (**Doc.4**).
- La Comunidad dispone de formularios informativos sobre el tratamiento de datos con fines de videovigilancia, según establece el art. 3.b de la Instrucción 1/2006. Se encuentran disponibles en la oficina del Administrador de Fincas. En documento **Doc.5** se adjunta modelo del formulario debidamente cumplimentado.
- El sistema está compuesto por un total de **diez cámaras interiores**, sin capacidad de zoom ni audio. Se localizan en las zonas comunitarias de aparcamiento, vestíbulo de entrada (CAM 9) y aljibe/trasteros (CAM 10), según se indica en los planos de situación adjuntos (**Doc.6**).
- Del análisis del reportaje fotográfico aportado en documento **Doc.7**, se desprende:
 - o Las imágenes captadas por el sistema de cámaras presentan baja resolución.
 - o Las cámaras localizadas en la zona de aparcamiento (CAMARAS 1-8) captan los espacios relativos a las rampas interiores de entrada/salida al garaje y los viales que transitan por las plantas -1 y -2.
 - o La cámara CAM 9, instalada en la pared frontal del vestíbulo de entrada al inmueble, recoge el espacio interior del mismo. Se distingue al fondo una puerta cristalera de entrada al inmueble.
 - o La cámara CAM 10, localizada junto a la puerta de entrada al cuarto de motores y aljibe de la Comunidad, capta un pasillo de acceso flanqueado por varias puertas de trasteros.
- El monitor de visualización de imágenes se ubica en una dependencia comunitaria, con medidas de seguridad. Se acompaña reportaje fotográfico (**Doc.8**).
- El acceso al sistema está restringido al Presidente de la Comunidad y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en caso de solicitud formal.
- Las imágenes son grabadas en disco duro, con un tiempo aproximado de conservación de 20 días; transcurridos los cuales, se sobrescriben. Existe ficheros de videovigilancia inscritos en el Registro General de Protección de Datos con los códigos *****CÓD.1** – *****CÓD.2**, cuyo responsable es la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO XXXXX. Se adjunta copia de la

documentación acreditativa (**Doc.9**)

- El sistema no se encuentra conectado a central de alarmas.

TERCERO: Con fecha 5 de septiembre de 2016, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a la comunidad de propietarios denunciada, por presunta infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de la LOPD.

CUARTO: En fecha 26 de septiembre de 2016, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a la comunidad denunciada tal y como figura en la copia de acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

QUINTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 14 de octubre de 2016, se ha registrado en esta Agencia, escrito de alegaciones de D. **D.D.D.** en representación de la comunidad de propietarios denunciada, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

- La comunidad desconocía la tramitación de este procedimiento hasta que se enteró por unas fotocopias del acuerdo mencionado en el punto tercero introducidas por debajo de la puerta de los vecinos. Solicitaron el envío de una copia del acuerdo que fue notificado finalmente el 26 de septiembre de 2016.
- Todas las cámaras han sido aprobados por la junta de propietarios incluidas las número 9 y 10 ubicadas en el portal y en la zona del aljibe, y así lo acreditan con copia de la convocatoria a junta extraordinaria celebrada el 3 de marzo de 2016, del acta de esta junta cuyo punto tercero trata de la ratificación de la instalación de cámaras de seguridad en vestíbulo y aljibe de la comunidad. Se adjunta también certificación emitida el 29 de septiembre de 2016 por el secretario-administrador de la comunidad denunciada, D. E.E.E., en la que se señala que *“...todos los asistentes y representados acuerdan ratificar la instalación de cámaras en las zonas comunes tanto de trasteros, garajes y viviendas (incluido portal), respetando las prescripciones legales. Respecto a las cámaras de los trasteros se acuerda se reubiquen aquellas que puedan estar mal colocadas. D. C.C.C. indica que su voto favorable no supone...”*.
- No han grabado las reuniones de las juntas de los propietarios ni con imagen, pues la cámara se apaga a petición de uno de los asistentes y no puede grabar sonido porque la cámara no cuenta con esta función tal y como se acredita con el escrito de la empresa **Telecomunicaciones Costa del Sol, S.L.** de 23 de septiembre de 2016 en el que se informa de todas las características de los dispositivos que conforman el sistema de videovigilancia de la comunidad. Las cámaras carecen de sistema de grabación de audio.
- Se informa que el denunciado tiene un historial de conflictos con la comunidad a la que ha denunciado en varias ocasiones.
- La comunidad no entiende muy bien cuál es la legitimación del denunciante pues ninguna cámara graba elementos privativos del mismo.
- Por el contrario el denunciante tiene a su vez instaladas varias cámaras en

sus locales, pudiendo captar alguna de ellas elementos comunitarios y la comunidad de propietarios no lo ha denunciado.

- Se han expuesto varios carteles en lugares visibles que informan de la existencia de una zona videovigilada y cada cierto tiempo se controla que sigan en su sitio.

SEXTO: El 4 de agosto de 2016 se registra en esta Agencia, un escrito del representante del denunciante por el que se persona como interesado y se acredita la representación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

En primer lugar, cabe hacer hincapié en los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos. Así pues hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

“a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo.

Así el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.”*

En cuanto al **ámbito de aplicación** de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, definiéndose el **concepto de dato de carácter personal** en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el **tratamiento de datos** como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1.f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (RLOPD), define **datos de carácter personal** como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, mientras que el artículo 5.1.t) del RLOPD completa el concepto de **tratamiento de datos** de la siguiente forma: *“cualquier operación o procedimiento técnico, sea o no automatizado, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, consulta, utilización, cancelación, bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia (Instrucción 1/2006) señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener*

la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático". Continúa apuntando que "las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999..."

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa citada, requiere **que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales** en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

"1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma."

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece que:

"1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia."

De lo anteriormente expuesto se desprende que el **concepto de dato personal**, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

IV

Una vez expuesto el panorama general de la normativa de protección de datos, hay que entrar en el análisis concreto de este supuesto. Se imputaba a la comunidad denunciada una infracción del artículo **6.1** de la LOPD, que dispone lo siguiente:

"1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se

recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado."

Así pues, para que un tratamiento de datos de carácter personal sea legítimo deberá contar con el **consentimiento del afectado**, siendo este uno de los principios básicos en la protección de datos de carácter personal.

En el caso que nos ocupa, del análisis de la documentación obrante en el expediente, **se desprendía que dos de las cámaras del sistema de videovigilancia de la comunidad de propietarios no contaban con el consentimiento expreso de la junta de propietarios. Se trataba de las cámaras nº 9 y 10 colocadas en la puerta de acceso a la comunidad y en el aljibe comunitario, se instalaron con posterioridad al resto de las cámaras que sí cuentan la autorización de la junta de propietarios.** El régimen que rige la forma de tomar acuerdos de las comunidades de propietarios, se establece en la Ley 49/1960, de 21 de julio de Propiedad Horizontal (LPH).

No obstante lo anterior, en las alegaciones presentadas por la comunidad denunciada registradas el 14 de octubre de 2016, se acredita mediante aportación de copia del acta de la junta extraordinaria celebrada el 3 de marzo de 2016, que se autoriza la instalación de todas las cámaras del sistema de videovigilancia (incluidas por tanto la 9 y la 10 situadas en la puerta de entrada y en el aljibe comunitario). El punto tercero del acta trata sobre la "**A.A.A.**" y se indica que "*...finalmente todos los asistentes y representados acuerdan ratificar la instalación de cámaras en las zonas comunes tanto de trasteros, garajes y viviendas (incluido portal), respetando las prescripciones legales. Respecto a las cámaras de los trasteros se acuerda se reubiquen aquellas que puedan estar mal colocadas. D. **C.C.C.** indica que su voto favorable no supone...*". Hay que destacar que el denunciante ha votado a favor de autorizar todas las cámaras del sistema de videovigilancia.

Cabe señalar también que la comunidad de propietarios tiene varios carteles expuestos que avisan de la existencia de una zona videovigilada y que cuenta con fichero inscrito en el Registro General de Protección de Datos.

V

Por último y en consonancia con lo anterior, conviene traer a colación la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de noviembre de 2013, de acuerdo con cuyo Fundamento Jurídico SEXTO, los procedimientos de apercibimiento que finalizan sin requerimiento se deben resolver como archivo, debiendo estimarse adoptadas ya las medidas correctoras pertinentes en el caso. En este supuesto ha quedado acreditado que la totalidad de las cámaras del sistema de videovigilancia de la comunidad denunciada cuenta con la autorización de los vecinos reunidos en junta de propietarios, por lo que debe procederse **a resolver el archivo de las actuaciones, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno a la denunciada**, en aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS "EDIFICIO XXXX"**.
3. **NOTIFICAR** la presente Resolución al **representante** de D. **C.C.C.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos